

D. ANTONII
GOMEZII,

IN ACADEMIA SALMANTICENSI
Juris Civilis Primarii Professoris,

AD LEGES TAURI
COMMENTARIUM
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR.

IN QUA DISTINCTUM HIC TOMUS
obtinet Materiarum Indicem.



LUGDUNI,
Sumptibus PETRI BRUYSET, & Sociorum.

M. DCC. XLIV.
CUM PRIVILEGIO REGIS.



ELENCHUS LEGUM TAURI quæ in Gomezii Commentariis exponuntur.



Lex 1.	<i>E natura & potestate Legis.</i> pag. 3.	Lex 19.	<i>De Collatione bonorum in hereditatem.</i>	p. 144.	
Lex 2.	<i>De Justice, Judicis officio, & qualitatibus.</i>	Lex 20.	<i>De impenis funerum.</i>	p. 164.	
Lex 3.	<i>De testamentis. De Personis quæ res tari possunt. De testamentorum forma & favore. De classifica Codicillari. De Hereditibus. De Inventario.</i>	Lex 21.	<i>De capatoria Vol.</i>	p. 166.	
Lex 4.	<i>De Condemnatis ad mortem.</i>	Lex 22. 23.	<i>De Commissione Volumatis seu Dispositionis suis in alterum.</i>	p. 168.	
Lex 5.	<i>De Filiis familiaris.</i>	Lex 24.	<i>De Commissione in executu regis Testamenti.</i>	p. 169. 170.	
Lex 6.	<i>De Successionibus.</i>	Lex 25.	<i>De fiduciamissariis Hereditatis.</i>	p. 171.	
Lex 7.	<i>De Successione Fratris & Sororis.</i>	Lex 26.	<i>De bonis ad piam causam destinatis.</i>	ibid.	
Lex 8.	<i>De Successione Collateralium.</i>	Lex 27. 28. 29.	<i>De Commissario testamento. De Arbitrio. De Procuratore. De Administratore.</i>	p. 173.	
Lex 9.	<i>De Excisione Superiorum à Successione.</i>	Lex 30.	<i>De Majoratu. De Successione in regno. De prohibitione alienandi.</i>	p. 177. &c seq.	
Lex 10.	<i>De Alimentis Filiis praefundit.</i>	Lex 31.	Lex 31.	<i>De beneficis Principian.</i>	p. 238.
Lex 11.	<i>De naturalibus Liberis.</i>	Lex 32.	<i>De legitimis. Et. Sicut in lege 17. remissive.</i>	p. 232.	
Lex 12.	<i>De his que naturalibus Liberis relinqui possunt.</i>	Lex 33.	Lex 33.	<i>De possessione, & ejus adquisitione. De traditione. De apprehensione. De inventione. De successione. De legatis. De interditis.</i>	p. 235.
Lex 13.	<i>De effectu præteritionis.</i>	Lex 34.	Lex 34.	<i>De adiutoriis, & novi operis manutentione.</i>	p. 356.
Lex 14. 15. 16.	<i>De secundis nuptiis.</i>	Lex 35.	Lex 35.	<i>De patria potestare.</i>	p. 373.
Lex 17.	<i>De legitimis Filii. De melioratione. De Donatione.</i>	Lex 36.	Lex 36.	<i>De usufructu.</i>	p. 375.
Lex 18. 19. 20. 21.	<i>De melioratione.</i>	Lex 37.	Lex 37.	<i>De matrimonio clandestino.</i>	p. 383.
Lex 22.	<i>De palliis quoad successiones. De renuntiatione.</i>	Lex 38. 39. 40. 41.	Lex 38. 39.	<i>De sponsalitiis. De arricis. De Donazione. De Dote. De Incessis nuptialibus.</i>	p. 386.
Lex 23.	<i>De meliorationis modo.</i>	Lex 42.	Lex 42.	<i>De contraria matrimonii.</i>	p. 419.
Lex 24.	<i>De nullitate in testamentis.</i>	Lex 43.	Lex 43.	<i>De uxoris renuntiatione.</i>	p. 431.
Lex 25.	<i>De Donatione propter nuptiar.</i>	Lex 44.	Lex 44.	<i>De obligacionibus nuptiarum.</i>	p. 433.
Lex 26. 27. 28.	<i>De variis donationum speciebus.</i>	Lex 45.	Lex 45.	<i>De privilegiis militum.</i>	p. 435.



COMMENTARII LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS.

NUNC POSTREMO AUCTI ET RECOGNITI,
Per ANTONIUM GOMEZ, Primarium Juris Civilis
in Academia Salmanticensi Professorem.

TEXTUS PRIMUS.

PRIMERAMENTE por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares Era de mil y trecientos, y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se devía tener en la determinación y de e non de los pliegos y costas; el tenor de laquel es este que sigue.

Nadie intencion y voluntad es que los nuestros natural i suyadores de los nuestros Reinos sean mantenidos en paz y en quietud como para ello sea menester dar leyes e ciertas por las se librasen los pliegos, y los conciendas acuerdos entre ellos, e mas que en la nostra corona ason del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villos han otros fueros de partidos; y por losquales se pueden librar algunos de los pliegos. Pero porque muchas son las conciendas, y los pliegos que entre los homines se acuerden y se triven de cada dia que no se pueden librar por los fueros, y por ende estante posse ser media convencible a ellos, estan estos, y en demando que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se acuerden; faivo en quello que nos hallámos que se devén emendar y mejorar, y en lo al que son contra nros, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienden. Por losquales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primamente a los pliegos Civiles y Criminales, y los pliegos y las conciendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro vizconde mando ordenar, como que falta a qui no se halla que se acuerden publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero non mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplia, y assi concertadas y emendadas porque fueron facidas y traídas de los dichos de los Sacerdotes, y de los dichos y derechos dichos de muchos fabios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, dianos por las nuestras leyes. Y porque sean

An: Gomez ad Leg. Tauri.

ciertas, y no ayas razones de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer das las dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en nuestra cámara, para en lo que oviere duda que lo conciernedes con ellos, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pliegos, y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contienden en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro: y a los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reinos han en algunas comarcas fuero de alvendrios, y otros fueros porque se juzgan ellos, y sus vassallos e tenemus por bien que les sean guardados sus fueros, a cienas a sus vassallos, segun que lo han de fazer, y les fueron guardados hasta aqui.

Otro si en echo de los riegos sea guardado aquell uso y aquella costumbre que fue sellada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes: y en el suyo.

Otro si repete por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora tenemos en estas cortes para los hijosdalgo el qual mandamos poner en su dueño nuestro libro: y porque al Rey pertenezco, y ha poder de hacer fueros, y leyes y de las interpretar, declarar, y emendar donde visiere que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en el se contiene, fuere menester declaración, y interpretacion, o emendar, añadir o tirar, o mudar por nos que lo hagamos. Si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada en ellos algan hecha, porque por ellas no se pueda librar, que nos sacamos requeridos sobre esto, porque hagamos interpretacion y declaracion, o emendar don intendentes que cumple, o hagamos ley nueva, la que intendientes que cumple sobre ellos, porque la justicia, y el derecho sea guardado: es però bien queremos y suficiemos que los libros de los derechos que los fabios antiguos hicieron que se Sean en los estadios generales de nuestro Señorio:

A porque